

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 137

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente	76001333300520140001900
Demandante	SISTAIRE S. A. S.
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, instaurado a través de apoderada judicial, por la empresa SISTAIRE S. A. S., en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 4131.12-9394478 de agosto 15 de 2012 y de la Resolución No. 4131.1.12.6.2335 de septiembre 4 de 2003, producidas por la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de CALI, por medio de los cuales se impuso sanción a SISTAIRE S A. S., por no declarar impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros correspondiente al año gravable 2010.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes:

2. HECHOS

- 2.1. La empresa SISTAIRE S. A. S. tiene sede en la ciudad de Bogotá, lugar en donde realizó pagos bimestrales del impuesto de industria y comercio – año gravable 2009 correspondiente a la vigencia del año 2010.
- 2.2. Mediante emplazamiento para declarar No. 4131.1.12.6-8060087 de marzo 31 de 2011, la Subdirección de Impuestos y rentas de Cali conminó a la

empresa SISTAIRE S. A. S. a declarar impuesto de Industria y Comercio y su complemento de avisos y tableros año gravable 2009 – vigencia fiscal año 2010.

- 2.3. El municipio de Santiago de Cali le aplica sanción a SISTAIRE S. A. S., por no declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a través de los actos acusados, siendo notificada del último de ellos el 20 de septiembre de 2013.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se citaron como transgredidas las siguientes disposiciones:

- Carta Política, artículos 1, 2, 4, 6, 209, 338 y 363
- Ley 14 de 1983, artículos 32, 33 y 35
- Acuerdo No. 35 de 1985 del Concejo Municipal de Cali artículos 1 y 3
- Acuerdo Cali No. 321 de 2011, artículos 66, 67, 69, 71 y 247
- Decreto Cali No. 139 de 2012, artículos 36, 84, 100, 101 y 102

Indica la demanda que es evidente el abuso de poder y ausencia de motivación de los actos acusados, situación que considera violatoria de los principios de equidad, eficiencia, justicia, así como del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se mencionan ingresos brutos durante el año 2009, por valor de \$1.100.979.000 que corresponde a la totalidad de recursos que percibió la compañía a nivel nacional incluyendo exportaciones, con cuyo sustento se menciona el valor de la sanción de \$55.004.000, sin considerar que en CALI la compañía no tiene sede ni establecimiento, situación que es violatoria del debido proceso y derecho de defensa y que la compañía en realidad está domiciliada en BOGOTÁ, para los fines de la Ley 14 de 1983 artículos 32 y 35 que transcribe la demanda, para afirmar que lo gravado es la actividad ejercida (industrial, comercial o de servicios).

También se precisa en la demanda, falsa motivación en cuanto la administración nunca efectuó revisión contable y más bien se invocarían pruebas ocultas sobreentendidas o imprecisas, además que se le atribuye no haber efectuado declaración durante los años 2009 y 2010 y se desconocen las disposiciones

sobre expendio y distribución aunque en 2008 si hubiera vendido equipos, no se configura la compraventa para los fines del artículo 905 del C. de Co.

También precisa la demanda la improcedencia de la sanción por no declarar, por cuanto el artículo 72 del Decreto 523 de 2009, refiere que es el 5 % del valor de las consignaciones bancarias o ingresos correspondientes al período de la declaración y se trata de ingresos percibidos en CALI, para cuyos efectos invoca jurisprudencia acerca del tema, que concluye en ingresos dentro de la jurisdicción municipal correspondiente y por la anualidad objeto de la pena; reiterando que la empresa no vendió nada en CALI.

Se menciona además ausencia de daño, fundada en la circunstancia de que no hay actividad gravada, porque no se puede presumir ingresos de otras jurisdicciones como aplicables a CALI, para cuyos efectos cita jurisprudencia a través de sentencias C 160 de 1998 y T 145 de 1993, dado que la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada por una mínima y suficiente actividad probatoria y al no haber hecho generador no puede presumirse para cuyos efectos se remite al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de graduar sanciones y se invoca el Decreto 523 de 1999, sin considerar que fue derogado por el Acuerdo Municipal 321 de 2010.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que actuó conforme a derecho, dice que el procedimiento tributario municipal se encuentra en el Decreto Extraordinario 0523 de 1999 artículos 123 al 128 (modificado por el acuerdo 0321 de 2011 con vigencia para el caso en concreto y Decreto 139 de 2012) por lo que se opone a lo solicitado por la demandante, con base en certificado de Cámara de Comercio y Acta No. 4 de septiembre 6 de 2011 y que el representante legal reconoció por escrito que para el año 2010 si se ha debido efectuar la declaración de industria y comercio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes actora y demandada, reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda respectivamente.

El agente del Ministerio Público no rindió concepto¹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La demandad propuso la excepción llamada “*Legalidad de los actos administrativos demandados*”, que se confunde con el fondo del asunto, por tanto será dilucidada en el transcurso de esta sentencia, sin necesidad de entrar a analizarla independientemente.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal y de acuerdo a la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, para resolver de fondo el presente medio de control, debe el Juzgado establecer si la sanción por no declarar industria y comercio, impuesta a la demandante a través de los actos aquí demandados, se ajustan a derecho; o a contrario sensu, determinar si le asiste razón a la accionante, al afirmar que no es sujeto pasivo del citado impuesto de industria y comercio.

6.3. DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para resolver el problema jurídico planteado, se seguirá el siguiente orden:

- i) Determinar a través de las normas vigentes para la época, qué personas son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Santiago de Cali;
- ii) Efectuar un estudio del acervo probatorio, para con base en este,

¹ Folio 76

- iii) Determinar si en el **caso concreto** a la demandante le asiste o no el derecho reclamado.

6.3.1. ANÁLISIS SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 138, un mecanismo a través del cual:

“(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”

A su vez, la norma menciona que la nulidad de este tipo de actos administrativos, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procederá por las mismas causales establecidas para la nulidad de actos administrativos de carácter general, contenidas en el inciso 2° del artículo 137 ibídem, valga decir:

- i) Cuando son actos expedidos con infracción en las normas en que deberían fundarse, o
- ii) Sin competencia, o
- iii) En forma irregular, o
- iv) Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o
- v) Mediante falsa motivación o,
- vi) Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El Honorable Consejo de Estado², ha determinado que las causales de nulidad de los actos administrativos, son clasificadas como vicios formales y materiales, en donde los primeros los constituye la infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular; y los segundos, se refieren a la emisión del acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

Con respecto a la Falsa motivación señala el Consejo de Estado³ que:

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de noviembre del 2008, C.P. HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00615-01(15816).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

“(…) FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Se presenta cuando los hechos determinantes de la decisión no fueron probados o cuando no se tienen en cuenta hechos probados / ERROR DE TRANSCRIPCIÓN – No da lugar a falsa motivación del acto administrativo. De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración.

“Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa”

6.3.2. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

El artículo 123 del Decreto 523 de 1999, señala que quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados a través de la dependencia competente, por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, previa comprobación de su obligación, para que la realicen en el término perentorio de un (1) mes.

Finalmente, señala que en el evento que los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar declaraciones, la Administración Tributaria podrá determinar los tributos mediante la expedición de la liquidación de aforo, para lo cual debe tener en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 del mismo Decreto.

En suma, el procedimiento de aforo comprende 3 etapas:

- i) El emplazamiento por no declarar;
- ii) La sanción por no declarar; y,
- iii) La liquidación de aforo. Para el asunto en discusión, **la sanción es la relativa a la omisión de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros**, una vez la administración haya agotado la primera etapa, que es la notificación del emplazamiento.

6.3.3. PERSONAS SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, PARA EL AÑO GRAVABLE 2009 EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Como primera medida, debe aclararse que es la Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define sobre qué actividades recae el impuesto de Industria y Comercio. A su vez, el Acuerdo Municipal N° 035 de 1985 expedido por el Concejo de Cali, y modificado por el Acuerdo N° 124 de 1987, acoge los conceptos de dicha ley para aplicarlos a la jurisdicción circunscrita a tal municipio, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen directa o indirectamente en el Municipio de Santiago de Cali, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

A su turno, el artículo 5º de este mismo Acuerdo Municipal, menciona qué actividades no están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros así:

“No son gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros:

- 1.- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.*
- 2.- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.*
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.*
- 4.- La actividad educativa, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos p vinculados al sistema nacional de salud.*
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.*
- 6.- El ejercicio de profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.*
- 7.- De conformidad con lo establecido en la ley 26 de 1904 el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Santiago de Cali con destino a un lugar diferente de este.*
- 8.- Las actividades realizadas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por la Financiera Eléctrica Nacional.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De los apartes transcritos, puede concluirse que el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, y de servicio que se realicen en el Municipio de Santiago de Cali, por cualquier tipo de persona, sin importar si tal actividad es transitoria o permanente, o que se desarrolle a través de establecimientos de comercio como almacén u oficinas de negocios comerciales.

Por otro lado, puede extraerse de la norma en cita, que existen diversas actividades económicas, que aun siendo comerciales, industriales o de servicio, se encuentran exentas de ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, dentro de cuyo contexto no se encuentra la hipótesis de cambio de domicilio planteada por el demandante.

Para el efecto, el Municipio de Cali, debe tener en cuenta la Ley 14 de 1983 cuyo artículo 32 precisa:

“(...) El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

“Artículo 36. *Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”*

6.4. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO.

El Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes⁴.

De estas pruebas, se destacan por su utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia para emitir la presente decisión de mérito, las siguientes:

⁴ Sobre la prueba documental y su valor probatorio, se puede consultar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2011, Rad. No. 20171, M.P. Enrique Gil Botero.

- Copias de declaración de impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondientes al año 2009 y radicadas en las ciudad de Bogotá⁵;
- Certificado de Cámara de Comercio de SISTAIRE S. A. S., con domicilio en la ciudad de CALI, constituida mediante Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 4ª de CALI, no obstante con anterioridad había sufrido reformas a través de las Escrituras Públicas Números 1463 de junio 25 de 2996 (Notaría 4 de CALI); 3055 de julio 21 de 2006 (Notaría 1 de CALI); 5799 de julio 11 de 2006 (Notaría 7 de CALI); 4926 de agosto 31 de 2007); 5312 de agosto 18 de 2007 (Notaría 7 de CALI); 1388 de enero 11 de 2007 de la Notaría 17 de CALI); 1258 de mayo 18 de 2009 de la Notaría 17 de CALI.

El objeto de la empresa lo constituye, prestar servicios de ingeniería para la ejecución de estudios, planificación y proyectos, dirección y montaje de sistemas de refrigeración industrial, ventilación, aire acondicionado, fabricación y ensamble de equipos comerciales e industriales para las líneas mencionadas. En el mismo documento se refiere que a través de Junta de Socios contenida en Acta No. 4, de septiembre 6 de 2011, deciden cambiar de domicilio de la ciudad de CALI hacia la ciudad de BOGOTÁ y cambiar su condición de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada⁶, situaciones inscritas en septiembre 28 de 2011.

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.818, es representante legal de SISTAIRE S. A. S.

- Copia de la resolución No. 4131.1.12.6.9394478 de agosto 15 de 2012, que impone sanción a la sociedad demandante, por obtener ingresos brutos en la ciudad de CALI y no presentar declaración de Industria y Comercio año gravable 2009 – Vigencia Fiscal 2010, por valor de \$55.004.000⁷.
- Escrito de reconsideración de la imposición de la sanción suscrito por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.818, en su condición de representante legal de SISTAIRE S. A. S., en el cual se menciona que la empresa tiene el domicilio en la ciudad de Bogotá lugar donde cancela el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, reconociendo que por error

⁵ Folios 22 al 27

⁶ Folios 3 y 4

⁷ Folio 28

involuntario no se hizo la declaración correspondiente al año 2010, que se dice adjunta⁸.

- Copia de la Resolución 4131.1.12.6.2325 de septiembre 4 de 2013, que confirma la anterior decisión sobre la base de considerar que la empresa nunca declaró el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondiente al año gravable 2009 aunque reconoce que si lo hizo para el año 2010, cuando aún no había variado su domicilio que solo fue a partir del año 2011⁹.

7. CASO CONCRETO.

Se acreditó de las pruebas allegadas al expediente, que la empresa SISTRAIRE S. A. S., fue sancionada por el municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante las Resoluciones No. 4131.1.12.6-9394478 de agosto 15 de 2012, por no declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y No. 4131.1.12.6-2335 de septiembre 4 de 2013 (resuelve recurso de reconsideración) por el año gravable 2009, durante la vigencia 2010.

El Despacho analizará si la accionante es o no sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros.

Sobre el particular, según quedó enunciado desde el punto de vista probatorio, se pudo demostrar en el expediente que la empresa SISTRAIRE S. A. S., se dedica entre 1996 y 2010, según certificado de Cámara de Comercio correspondiente, a la actividad de prestar servicios de ingeniería para la ejecución de estudios, planificación y proyectos, dirección y montaje de sistemas de refrigeración industrial, ventilación, aire acondicionado, fabricación y ensamble de equipos comerciales e industriales para las líneas mencionadas, situación que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 resulta gravable para esta categoría de impuestos.

En el mismo documento se refiere que a través de Junta de Socios contenida en Acta No. 4, de septiembre 6 de 2011, deciden cambiar de domicilio de la ciudad de CALI hacia la ciudad de BOGOTÁ y cambiar su condición de sociedad limitada a

⁸ Folio 29

⁹ Folios 30 al 34 y 67 al 71

sociedad por acciones simplificada¹⁰, situaciones inscritas en septiembre 28 de 2011.

Si la sanción se impone por no declarar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, durante el año gravable 2009, es evidente que era procedente imponer tal sanción, máxime que en el escrito de reconsideración se hizo alusión al tema del año gravable 2010 que correspondía a la vigencia fiscal y no al año gravable cuestionado en el asunto que nos ocupa.

Aunque en la demanda se pretende cuestionar el valor de los ingresos brutos anuales de la empresa fijados en la suma de \$1.100.079.000¹¹, el recurso de reconsideración señala que es un error involuntario no haber presentado declaración de impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, por ingresos obtenidos fuera de Bogotá, cuando según la Cámara de Comercio el domicilio era Cali¹², situación que no alcanza a desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto cuestionado, máxime que lo que el demandante pretendió fue subsanar parcialmente las obligaciones tributarias adquiridas por la empresa y no la correspondiente a la sanción.

La demanda tampoco brinda elementos de juicio para considerar que el monto de los ingresos brutos fijado en el acto acusado no era el establecido probatoriamente, por todo lo cual se negarán las pretensiones del libelo.

8. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹⁰ Folios 3 y 4

¹¹ Folio 32

¹² Confrontar folios 3, 4, 29

“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente sentencia se le comunicará a las entidades demandada y vinculada, adjuntándole copia íntegra, para su cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez